

*EL PAPEL ECONÓMICO DE LAS COFRADÍAS EN EL CREPÚSCULO
DE LA COLONIA Y EL ASCENSO DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES. ANÁLISIS DE PROTOCOLOS COLONIALES
DE SAN JOSÉ (1837-1842)*

Oriester Abarca Hernández ¹
Jorge Bartels Villanueva ²

CONTENIDO

Resumen	357
Abstract	358
Introducción	358
Consideraciones teóricas	358
Análisis de la información	370
Conclusiones	382
Referencias	382

RESUMEN

Las cofradías cumplieron en la Colonia y hasta la primera mitad del siglo XIX un papel no sólo religioso sino también económico al poseer tierras y actuar como entidades financieras. Las personas ligadas a las operaciones económicas de las cofradías eran los miembros de la élite local, quienes formaban una red social. Junto al capital manejado por la Iglesia y sus instituciones (cofradías, y diversos tipos de fundaciones como las capellanías y los mayorazgos) a lo largo de la Colonia se produjeron alianzas (sociedades) entre particulares, españoles peninsulares y criollos, para llevar a cabo inversiones y emprendimientos, como la exploración en busca de minas de oro y más tardíamente para operaciones de comercio exterior. El siglo XIX presenció el auge del pensamiento liberal y se produjo una desintegración paulatina de los bienes inmovilizados por la Iglesia y sus instituciones, lo que repercutió en la importancia de estas como agentes económicos. Ello también tuvo consecuencias en la propiedad de la tierra y en la legislación civil y comercial, que siguió al movimiento codificador iniciado en 1841 y se consagró en 1888, cuando entró a regir el Código Civil.

PALABRAS CLAVES: HISTORIA ECONÓMICA, COFRADÍAS, SIGLO XIX, IGLESIA CATÓLICA, LIBERALISMO, CAPELLANÍAS, OBRAS PÍAS, MAYORAZGOS.

1 Máster en Derecho Económico, profesor de la Universidad de Costa Rica. oriesterabarca@gmail.com

2 Máster en Economía con especialidad en Política Económica, profesor de la Universidad de Costa Rica. jorge.bartels@ucr.ac.cr

ABSTRACT:

The Fraternities fulfilled not only a religious but also an economic role to own lands and act as financial institutions during the colony and to the first half of the nineteenth century. The local elites were linked to the economic operations of the fraternities, who formed a social network. Next to the capital managed by the Church and its institutions (fraternities and different kind of foundations such as chantries (chaplancies) and the entailed estates (*mayorazgos*) were alliances (societies) among individuals, peninsular Spanish and Creole to carry out investments and ventures, such as exploration for gold mines and later to foreign trade operations. The nineteenth century saw the rise of the liberal thought and a gradual disintegration of the goods immobilized by the church and its institutions, affecting the importance of these as economic agents. This also had consequences in the land property and civil and commercial law, which followed the encoder movement initiated in 1841 and consecrated in 1888 when the Civil Code entered into force.

KEYWORDS: ECONOMIC HISTORY, FRATERNITIES, NINETEENTH CENTURY, CATHOLIC CHURCH, LIBERALISM, CHANTRIES, CHAPLAINCIES, PIOUS WORKS, ENTAILED ESTATES.

INTRODUCCIÓN

El periodo colonial no concluyó en Centroamérica en 1821 con la declaración de independencia, pues muchas de las instituciones coloniales, entre ellas las cofradías, así como las capellanías, continuaron no sólo existiendo sino también cumpliendo un claro papel económico, social y cultural. Incluso desde el punto jurídico, tales instituciones tuvieron una continuidad indiscutida pues el derecho indiano siguió rigiendo para ellas.

A ese respecto cabe expresar que las normas jurídicas, sólo por el hecho de que estén ordenadas, no pueden equipararse a los hechos, por lo que hacer tal equiparación sería un grave error metodológico. Sin embargo, el estudio de la evolución de la regulación de una institución, no deja de aportar al conocimiento de la historia de las ideas políticas y jurídicas, y de ser un complemento para otros enfoques metodológicos, para el estudio de los hechos sociales, jurídicos y, en general, históricos. Pero junto con el estudio de las normas y su evolución, es necesario estudiar los hechos en sí, tal y como se daban en las relaciones sociales y económicas. A este respecto, el estudio de las cofradías en el crepúsculo de la época colonial requiere tanto un análisis de las normas jurídicas que regulaban su constitución y ejercicio, como de las prácticas y hechos efectivos en que participaban.

Se trata de analizar la relevancia económica de las cofradías a partir de una fuente fácilmente identificable: los protocolos coloniales de San José del periodo 1837-1842, aunque también se consultaron otros bloques correspondientes a diferentes periodos de la Colonia.

Por otra parte, en la época colonial también existieron sociedades constituidas por particulares como forma de organización de los medios de producción. Así, es posible determinar al menos desde el siglo XVII su existencia cartularia y constatar que cada vez fueron teniendo más importancia en la vida económica del país en la medida en que se fue pasando de las instituciones coloniales a las modernas. Se citan fragmentos de este tipo de escrituras y se comentan.

CONSIDERACIONES TEÓRICAS

Después de firmada el Acta de Independencia en la Ciudad de Guatemala el día sábado 15 de setiembre de 1821, se emitió en Costa Rica el 1º de diciembre de 1821, el *Pacto fundamental interino de Costa Rica*, conocido también como *Pacto de concordia*. En este Pacto se encuentran los principios que sirvieron de base para el desarrollo constitucional de Costa Rica. Sin embargo, en muchas materias y por algún tiempo, siguió rigiendo el derecho español, en especial,

las *leyes de Indias*, aún cuando se sucedieron diversas Constituciones o documentos de similar rango jurídico³.

Básicamente, los esfuerzos de contar con un cuerpo normativo de rango constitucional en Costa Rica, a lo largo del siglo XIX, no puso fin a muchos institutos de la época colonial. No es sino con la Constitución liberal de 1871 y con el movimiento codificador que supuso la promulgación del Código Civil, en lo sustantivo- y el Código de Procedimientos Civiles –en lo adjetivo o procesal-, que se inició una nueva época en el sistema jurídico costarricense y que se dejaron de aplicar y practicar algunos institutos, que suponían como hecho social y económico, la existencia de diversos tipos de propiedad colectiva –en manos de corporaciones o asociaciones-, contraria al espíritu y práctica liberales.

Según nuestra hipótesis, para las cofradías, en su aspecto civil, el periodo colonial no terminó en 1821, sino en 1888, cuando entró en vigor el Código Civil aún vigente⁴, si bien, como señala Yamileth González (1984), existió en Costa Rica un proceso de desintegración de los bienes de las cofradías y de los fondos píos

durante la primera mitad del siglo XIX⁵. González analiza el periodo 1805-1845, mientras Gudmundson (1978) amplía el periodo de expropiación hasta 1860, en su estudio *La expropiación de los bienes en las obras pías en Costa Rica, 1805-1860: un capítulo en la consolidación económica de una élite*.

El Código Civil recibió una vasta influencia de parte de la corriente codificadora francesa de inicios del siglo XIX (Zeledón, 1987, pp. 24-33). La legislación civil tradicional de herencia francesa mostró un gran desinterés en materia de organizaciones sin fines de lucro, a tal extremo que el Código Civil francés de 1804 las ignoró (Manavella, 1997, p. 145).

La idea que subyacía era que ciertas categorías jurídicas sustraen bienes, de manera duradera, del comercio de los hombres, atendiendo así contra el derecho de propiedad y la libertad individuales. Figuras como las fundaciones –género, de las cuales las capellanías y los mayorazgos son especies- o la sustitución fideicomisaria fueron marginadas o incluso conscientemente prohibidas en los ordenamientos jurídicos⁶, mientras que se intentó regular otras formas de organización empresarial como las sociedades mercantiles. Así, el Código General de 1841 contiene regulaciones para ellas y el Código Civil las reelaboró. Posteriormente, ya en pleno siglo XX se emitió el Código de Comercio (en 1964), vigente a la fecha, que establece regulaciones precisas para la constitución, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles.

La razón de ello es que la filosofía económica y jurídica de la época liberal atacó todo concepto de propiedad colectiva, de modo que la negó para las corporaciones y fundaciones.

3 A saber, el *Pacto social fundamental interino de Costa Rica* de 1º de diciembre de 1821, el *Primer estatuto político de la provincia de Costa Rica* de 17 de marzo de 1823, el *Segundo estatuto político de la provincia de Costa Rica* de 16 de mayo de 1823, la *Constitución federal de Centroamérica* vigente desde el 22 de noviembre de 1824, la *Ley fundamental del estado libre de Costa Rica* de 25 de enero de 1825, la *Ley de Bases y Garantías* de 8 de marzo de 1841, la *Constitución Política del Estado de Costa Rica* de 9 de abril de 1844, la *Constitución Política del Estado de Costa Rica* vigente a partir del 10 de febrero de 1847, la *Constitución Política reformada* vigente desde el 30 de noviembre de 1848, la *Constitución Política* vigente desde el 27 de diciembre de 1859, la *Constitución Política* de 15 de abril de 1869, la *Constitución Política* vigente desde el 7 de diciembre de 1871, la *Constitución Política* de 8 de junio de 1917 y, finalmente, la *Constitución Política* adoptada el 7 de noviembre de 1949.

4 El Código Civil fue emitido por Decreto de 26 de abril de 1886 y el Decreto N° LXIII de 28 de septiembre de 1887 estableció su vigencia a partir del día primero de enero de 1888 (entonces el presidente de la República era Bernardo Soto y el Secretario de Estado en el Despacho de Justicia era Ascensión Esquivel).

5 Sobre la consolidación de vales reales y su impacto en México y Centroamérica ver von Wobeser (2006), Chowning (1989), Barbier y Klein (1981), Lavrin (1973), Cabat (1971) y Hamnett (1969), entre otros.

6 Véase, por ejemplo, el art. 582 del Código Civil que expresa: "Artículo 582.- Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado a recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera o no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida."

Incluso se llegó a sostener la tesis de que la propiedad individual es el fundamento de la libertad y de la idea misma de estado, criterio defendido, entre otros pensadores del siglo XVIII, por Kant⁷.

Según expresa Etcheverry (1995):

La Revolución Francesa, con su rechazo a los entes intermedios entre el Estado y los individuos, quiso destruir a las fundaciones y a otras personas jurídicas similares (p. ej. las corporaciones). Más tarde, cobran nuevo auge, y en el siglo XX se institucionalizan definitivamente en los órdenes jurídicos nacionales. (p. 73)

Durante la colonia los factores de producción se organizaron por medio de diversos institutos jurídicos y económicos, entre ellos las capellanías, los mayorazgos y las cofradías. Esto no supuso la exclusión de formas de organización seculares de las inversiones privadas, como las sociedades mercantiles; más aún, con la desaparición de los entes intermedios entre el estado y los individuos, tales sociedades experimentaron un auge en al menos dos sentidos: a) como formas de organización de los medios de producción y b) como medios para mantener la individualidad, así como la función de asociatividad que en el Medioevo era cumplida por las cofradías y los gremios de artesanos.

En el *Antiguo Régimen* el mayorazgo era un instituto del derecho sucesorio y consistía en un conjunto de bienes que eran separados de la masa sucesoria con una afectación especial: el primogénito, normalmente, era quien lo heredaba con la condición de mantenerlo íntegro. Se producía así una inmovilización de los bienes bajo un orden sucesorio especial; era una especie del más amplio género de *manos muertas*, es decir, de propiedades amortizadas, que no podían ser enajenadas por sus titulares, al estar vinculadas de manera duradera a diversas instituciones, como la Iglesia, los municipios o las obras pías. El mayorazgo era propio de la nobleza, confería *status* y riqueza a quienes lo recibían, pero también suponía la existencia de

otras condiciones para los hijos no primogénitos: los *segundones*.

Las capellanías eran una modalidad de obras pías, y estas, a su vez, de las fundaciones. Ots Capdequi (1945) define a las capellanías como “una fundación en la que se imponía la celebración de cierto número de misas anuales en determinada capilla, iglesia o altar, afectando para su sostenimiento las rentas de los bienes que se especifican” (p. 125). Cuando se constituían mediante crédito –cuando el fundador reconocía una deuda e imponía un gravamen sobre un bien inmueble del que era propietario- las capellanías eran otra forma de *manos muertas*, dado que el bien se mantenía fuera del comercio, estático por todo el tiempo de durara la capellanía, lo que podía en ocasiones durar siglos.

Las cofradías son corporaciones –es decir, personas jurídicas colectivas-, que pretenden ser perpetuas. Por diversos medios –entre ellos las donaciones, *inter vivos* o *mortis causa*-, llegaron a poseer muchos bienes, entre ellos tierras.

Por su condición de *asociaciones económicas sobre bases religiosas* y como propietarias, no podían ser bien vistas por los liberales, pues atentaban contra el orden y la ideología propugnados por ellos.

Según Carvajal (2002) las cofradías tienen un origen remoto, pues se originaron

... en las sociedades pre-cristianas. En ellas existía un conjunto de grupos que trascendían las relaciones familiares y se constituyeron en asociaciones de tipo comunitario, con diferentes intereses. Durante el periodo greco-romano esta institución se desarrolló como grupos mítico-religiosos encargados de promover el culto a la divinidad. Éstos se denominaron fraternitas, cofratias y hermandades.

Con el surgimiento del cristianismo, estas asociaciones precristianas se convirtieron en las propulsoras del culto cristiano y conservaron sus nombres originales: cofratias, hermandades. De esta manera, las enseñanzas cristianas

⁷ Ver Abarca (2001).

sobre la existencia de un único Dios y la igualdad de los hombres ante éste, sirven como elementos estructuradores del dogma eclesiástico y es precisamente la Cofradía la encargada de divulgar estos principios en la Europa Mediterránea y en el centro del continente. Este hecho hace que se transforme en una institución característica de la Edad Media. (p. 35)

Pero no siempre fueron entidades eminentemente religiosas. Así, por caso, en España surgieron en el siglo XI como organizaciones de tipo caballeresco y militar, instituidas por los soberanos para la defensa de comarcas y poblados y, dada tal razón, pueden considerarse precursoras de las órdenes militares; de las cofradías profesionales o gremiales, que aparecieron a partir del siglo XII, surgieron luego los gremios. Posteriormente y hasta la actualidad, la cofradía asumió un carácter eminentemente religioso.

En Costa Rica, la implantación y desarrollo de las cofradías en Costa Rica, según Carvajal (2002) se produjo en tres periodos:

1. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XVII.
2. Desde mediados del siglo XVII hasta las primeras décadas del siglo XVIII.
3. Desde la segunda década del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX.

Un carácter impositivo y socializador fue la característica de las cofradías en el primer periodo, pues pretendían desintegrar la sociedad indígena para lograr su incorporación a la visión del mundo del conquistador.

Este carácter cambia en el segundo periodo, por una asociación voluntaria. Así, la cofradía “reafirma su condición grupal y defensora de los intereses comunes de sus miembros... Esta cofradía refleja una mayor relación entre lo religioso y los intereses económicos” (Carvajal, 2002, p. 36). La evolución demográfica del país hizo de ella una cofradía mixta, con una disminución de la comunidad indígena y un incremento de los otros sectores.

El tercer periodo, en el que se sitúan los documentos analizados en este trabajo, presenta, siempre según Carvajal (2002) “características de cofradías voluntarias en el Valle Central. Fueron administradas por blancos y mestizos y estrechan, aún más, los lazos de relación económica-religiosa” (p. 36).

La cofradía canalizó toda una religiosidad popular, que se manifestaba en el entrelazamiento de los ritos oficiales y las creencias populares, donde el Santo Patrono traspasaba el mero simbolismo religioso y adquiere un significado concreto y tangible en la fe. De ahí que se convirtió en una institución socializadora, cuyo propósito consistió en unir intereses religiosos y económicos.” (Carvajal, 2002, pp. 36-37)

En un sentido similar Carvajal y Arroyo (1985), al estudiar la consolidación de las cofradías en el Valle Central de Costa Rica expresan: “La cofradía utilizó fundamentalmente toda su justificación religiosa para lograr un proceso de acumulación de bienes de capital, y convertirse en la principal obra pía generadora de prestigio social” (p. 134).

En la actualidad las cofradías son asociaciones de seglares con fines religiosos, reguladas por el Derecho Canónico y, en consecuencia, sus fines explícitos y organización formal responden a un modelo básico común. Sus estatutos –aprobados por la autoridad eclesiástica⁸–, están compuestos por capítulos y artí-

8 Las cofradías cuyo fin es el culto público en nombre de la Iglesia, según el Derecho Canónico, son por ello asociaciones públicas. Estas asociaciones deben ser erigidas canónicamente por el obispo del lugar si quieren promover el culto público en nombre de la Iglesia. Solamente es culto público el que se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la Iglesia. Y por tratarse de asociaciones públicas de la Iglesia, corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan promover el culto público. Por esto mismo, los estatutos de esta asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del canon 312,1 (Código de Derecho Canónico actual).

culos que establecen de manera minuciosa la admisión de los miembros, las causas de expulsión, las consecuencias del incumplimiento de obligaciones, las responsabilidades de los diversos cargos directivos y su forma de elección.

Las cofradías comparten un origen común con las fundaciones; si bien estas no son corporaciones –pues son patrimonios afectados a un fin, con una organización estatutaria propia y reconocidas como personas jurídicas *per se*-, presentan características similares, económica y jurídicamente, pero en un orden inverso: ambas figuras tienen raíces jurídicas en el derecho romano –especialmente el tardío (bizantino)-, responden a necesidades sociales y económicas –mediante la dotación de un patrimonio afectado a un fin-, fueron reelaboradas en la Edad Media a la luz del Derecho Canónico –momento en el cual se dividieron según su naturaleza asociativa (la cofradía) o fundacional (fundaciones propiamente, mayorazgos, capellanías)-; la principal diferencia consiste en que en las corporaciones (entre ellas las cofradías), la personalidad jurídica recae en el grupo de personas asociadas, mientras que en las fundaciones recae en la universalidad de bienes –y por lo tanto no son corporaciones-. Aunque ambas figuras tuvieron sus orígenes en la esfera civil en la época romana, en la Edad Media cayeron bajo el control, dominio y regulación de la Iglesia, con la diferencia que la fundación experimentó una secularización, mientras la cofradía perdió su condición secular de manera permanente. No obstante los cambios producidos en la normatividad y en las funciones, no cabe duda que ambas figuras conservaron su condición de gestoras económicas, como formas de organización empresarial, en lenguaje de hoy.

Más específicamente, las primeras manifestaciones de una organización similar al concepto actual de fundación se pueden identificar en el *Derecho Romano Justiniano*⁹. Es

9 El Derecho Romano comprende diversos periodos de desarrollo, ligados a las transformaciones políticas y sociales que experimentó Roma a lo largo de su historia. Es posible distinguir tres fases: a) la del *ius civile* o quiritarario, que va de la fundación de la ciudad en 754 a. C. hasta el año 201 a. C. con el final de la segunda guerra púnica.

importante conocer tales antecedentes pues el ordenamiento jurídico costarricense se circunscribe en la tradición del Derecho Romano-Germánico, al igual que el resto de Latinoamérica, España, Portugal, Italia, Francia y Alemania (Petit, 1999, p. 18).

En el Derecho Romano Clásico no existieron patrimonios dotados de autonomía jurídica (Valero Agundez, 1969, p. 69). No obstante, un hecho importante es que existieron, en el periodo de la *pax romana*¹⁰, capitales confiados por los emperadores Nerva y Trajano a algunas

b) La del *ius gentium* va del año 201 a. C. hasta la muerte de Alejandro Severo en el año 235 d. C. c) La del *Derecho heleno-romano* o *bizantino*, que se extiende desde el 235 d. C. hasta el siglo VI. El *ius civile* se da en un contexto limitado a la ciudad de Roma y se cifra en un conjunto de normas consuetudinarias de carácter rígido, formalista y simple. El *ius gentium* aparece con la expansión de Roma por todo el Mediterráneo y Oriente, por lo que es un Derecho exento de formas, regulador del comercio, aplicable entre romanos y frente a extranjeros. En cuanto al *Derecho bizantino*, aparece cuando sobreviene la caída del mundo romano en Occidente frente a la presión de los bárbaros; el resultado de la lucha entre el Derecho Romano anterior y los derechos locales en las diferentes zonas del Imperio adquiere un especial significado en Oriente, donde las costumbres y las prácticas orientales penetran el viejo Derecho, sobre todo a partir del emperador Constantino. Aparte de lo dicho con un carácter general, es posible establecer fases propias para el desarrollo del Derecho Privado Romano: a) el *Derecho antiguo*, basado en la costumbre y base del *Clásico*, desde la fundación de Roma hasta el siglo I a. C. b) *Derecho clásico*, el más brillante y obra de la jurisprudencia, desde el año 130 a. C. hasta el 230 d. C. c) *Derecho posclásico*, continuación decadente del anterior, desde el 230 d. C. hasta Justiniano. d) *Derecho Justiniano*, a partir del 528 d. C., en que se inicia la labor compiladora ordenada por Justiniano. (Iglesias, 1999, pp. 28-32)

10 El periodo de la *pax romana* es anterior a la época del emperador Justiniano (siglo VI) y va desde el 96 d. C. hasta el 192 d. C., con la dinastía de los emperadores Antoninos: Nerva, Trajano, Adriano, Antonino Pío, Marco Aurelio (conocidos éstos como “*los cinco emperadores buenos*”), Vero y Cómodo. En menor medida la *pax romana* también comprende la época de los emperadores *Severos* (193-235): Septimio Severo, Caracalla, Publio Septimio Geta, Heliogábalo y Severo Alejandro.

ciudades, con la obligación de emplear sus rentas en el socorro alimentario de hijos de padres pobres, pero en esos casos el propietario de los capitales, de los créditos y de los intereses era siempre el emperador y la ciudad era sólo administradora, de modo a tales patrimonios no se les reconocía personalidad jurídica (Iglesias, 1999, p. 103).

Posteriormente, con el *Derecho Justiniano*¹¹ y el Régimen de Cristiandad¹², aparecieron establecimientos píos (*piae causae*) dedicados a la beneficencia (Etcheverry, 1995, p. 72).

Expresa Sánchez Ibarra (1994) en relación con la figura jurídica de las fundaciones en el Derecho Romano:

Las fundaciones eran asociaciones de personas cuya finalidad era ajena a toda idea de lucro, tales como colegios, aulas, hospitales; la esencia fundamental de estos entes reside en la afectación de los bienes que el titular da a un objeto específico.

Estas instituciones comienzan en la época del Imperio como entes que

11 Es pertinente observar que cuando en el Imperio Romano de Oriente surge el Derecho Justiniano (siglo VI), ya Europa Occidental ha entrado en la Edad Media (que se prolonga desde el siglo V hasta el siglo XV). Otro elemento a considerar en el contexto es que el cristianismo ya había sido aceptado como religión del Imperio. Mediante el Edicto de Milán, emitido por el emperador Constantino I el Grande en el año 313, se había declarado la tolerancia religiosa en el Imperio. En lo sucesivo el poder religioso cristiano y el poder civil se compenetrarán e influenciarán mutuamente. Ejemplo de ello es el hecho de que el mismo Constantino participa en el Concilio de Nicea del año 325 y manda construir basílicas, especialmente en Tierra Santa y que en el año 394 el emperador Teodosio I el Grande declara abolidos los cultos paganos, aceptando el cristianismo como la religión oficial del Imperio. No es de extrañar, entonces, que el Derecho Justiniano incorpore elementos de origen cristiano y adapte el Derecho Romano antiguo, clásico y posclásico a la nueva situación.

12 Entendido como el mutuo reconocimiento entre Iglesia y Poder Político, para no hablar de Estado, concepto de elaboración histórica posterior.

personifican un patrimonio destinado al cumplimiento de un fin pretendido por el instituyente. Pero es en la época del cristianismo cuando esta tendencia alcanzó su punto culminante, con una variedad de nombres, todos destinados a fines de caridad y piedad –*piae causae*-, como orphanatrofia –orfeñatos-, brephotrofia –hospicios-, ptocotrifia –asilos de pobres-, gerontocomia –asilo de los ancianos-, xenodochia –hospedería para viandantes-.

De todas maneras, el derecho imperial reconoce a estos entes una capacidad limitada: pueden heredar, reclamar créditos y ejercer las acciones; aun así, en la compilación de Justiniano *no puede afirmarse la personificación de las fundaciones*, aunque en esta época se aprecian ciertos indicios de autonomía que no llegan a conformar persona jurídica, pero que constituyen los inicios del moderno concepto de fundación. (p. 220) (cursiva agregada)

En realidad, las fundaciones que expone Sánchez Ibarra se encuentran más cerca de las corporaciones que de las fundaciones, dado que a esos patrimonios les falta un elemento fundamental: la atribución de personalidad jurídica.

En el bajo Imperio Romano se dio el primer paso para elaborar el protoconcepto de *fundación*: al ser reconocida la Iglesia por el poder político, el derecho justiniano concibió, por influjo cristiano y derogando normas prohibitivas anteriores, la facultad jurídica de destinar bienes, *inter vivos* o *mortis causa*, a favor de personas indeterminadas, como la Iglesia o sus establecimientos de beneficencia; también se empezó a aceptar que se pudiera fundar o hacer fundar, con una masa determinada de bienes, un establecimiento de beneficencia. Tales establecimientos primero estuvieron bajo administración eclesiástica y después, aunque siempre controlados por la Iglesia, en un régimen de administración autónoma.

El segundo paso se produjo con el reconocimiento de las *Piae Causae* como centros autónomos de atribución de relaciones

jurídicas. Esto equivaldría al reconocimiento implícito de personalidad jurídica, aunque algunos autores, al tratar la personalidad jurídica en el derecho romano, prefieren referirse, con más prudencia, a “*subjetividad jurídica*” y “*autonomía jurídica*”, pues *no en todos los casos los establecimientos fueron dotados de personalidad*.

Como afirma Iglesias (1999, p. 104), la legislación justiniana no llegó a afirmar de un modo decidido la personalidad de los patrimonios fundacionales. En algunos casos el destino de bienes a un fin venía dado sin necesidad de un centro de derechos y obligaciones; en otros casos, dicho destino se realizaba refiriendo los derechos a un centro que tenía por base una organización de personas y, en otros, tal destino venía asegurado por medio de una organización jurídica de los bienes y era tal organización la que se consideraba como centro de referencia. Esto da apoyo a nuestra hipótesis de un origen común para las corporaciones en general –y las cofradías en particular– y las fundaciones.

Manifiesta Valero Agundez (1969) refiriéndose a las *causas pías*:

A tales establecimientos se les concede privilegios de carácter jurídico-patrimonial y se equipara en su posición jurídica a la de las Iglesias. En otras ocasiones, aparecen con posibilidad de participar, de muy diversos modos, en el tráfico jurídico, adquiriendo, como consecuencia de su actuación, derechos y obligaciones. (pp. 72-73)

Además, y como tercer paso, en esa época se contemplaron regulaciones relativas al cumplimiento de la voluntad del creador del establecimiento benéfico, por medio de medidas de control que buscaban garantizar la conservación del patrimonio y su aplicación al fin inicial. Tal control se le asignaba al obispo de cada jurisdicción, no sólo en relación con los establecimientos bajo administración eclesiástica, sino también sobre los establecimientos con administración autónoma o propia. A ello se agregaban las prohibiciones y limitaciones para enajenar o gravar los bienes de los establecimientos.

Es decir, el derecho justiniano aportó tres elementos básicos del concepto de fundación:

- a) Posibilidad de destinar bienes a la promoción permanente de determinados fines,
- b) conformación del instrumento técnico de la personalidad como medio para dar efectividad a dicho destino y
- c) elaboración de controles y garantías en orden de asegurar el cumplimiento de aquel destino.

Con el cristianismo surgieron en la Edad Media las fundaciones como entidades duraderas de bien público reconocidas y reguladas por el ordenamiento jurídico positivo mediante el Derecho Canónico¹³. Este construyó la idea

¹³ Se entiende por Derecho Canónico el que rige oficialmente a la Iglesia Católica en sus actividades y en sus relaciones con la sociedad civil. Otras Iglesias cristianas, como las de rito oriental y la anglicana, también tienen su Derecho Canónico propio. Aunque existieron colecciones de cánones y decretos papales en los siglos anteriores (la realizada por Dionisio el Exiguo en el siglo VI, la *Hispana* o *Isidoriana*, las hechas en tiempo de Carlomagno hacia el año 800, la realizada con la reforma gregoriana hacia el año 1050 y la hecha en 1095 por Ivo de Chartres), la primera colección de decretos papales que fue reconocida con rango oficial fue ordenada por Inocencio III en el año 1210 y se denominó *Compilatio Tertia*. Con el restablecimiento de los estudios del Derecho Romano en la Universidad de Bolonia, el jurista Graciano realizó una codificación (1140) que se conoce como el *Decretum Gratiani* y que reúne todas las leyes del canon desde los primeros papas y concilios hasta el segundo Concilio de Letrán de 1139. En 1503 el jurista Jean Chappuis publicó el *Corpus Iuris Canonici*, que contiene el *Decretum* de Graciano, tres colecciones oficiales de decretos (la *Extravagante*, compilada por Raimundo de Peñafort, promulgada en 1234 por Gregorio IX; la *Liber Sextus*, promulgada por Bonifacio VIII en 1298; y las *Constituciones Clementinae*, de 1317) y dos colecciones privadas (las *Extravagantes de Juan XXII* y las *Extravagantes Communes*). El *Corpus*, junto con los decretos del Concilio de Trento (1545-1563), se mantuvo como la ley fundamental de la Iglesia Católica hasta que Benedicto XV promulgó en 1917 el *Codex Iuris Canonici*. Con el Concilio Vaticano II (1962-1965) surgió la necesidad de revisar el Código de 1917, obra que culminó con la promulgación el 25 de enero de 1983 del actual *Código de Derecho Canónico* por

o teoría de las fundaciones como sujetos jurídicos independientes. Sin embargo, durante la Edad Media, las normas *no distinguieron con claridad entre los entes denominados corporaciones, constituidos como una agrupación de personas en que se personifica la organización, y la fundación, en que se separa de manera permanente un patrimonio y se personifica para efectos instrumentales de consecución de un fin predeterminado de bien público.*

El Derecho Canónico recogió las regulaciones justinianeas sobre las fundaciones de modo exclusivo mientras ellas fueron instituciones puramente eclesiásticas, periodo que duró hasta la Baja Edad Media¹⁴, momento en que empezó a producirse su secularización¹⁵.

Las invasiones bárbaras supusieron la aparición de las fundaciones en el Derecho Germánico, aunque de manera bastante deformada, por dos razones: en primer lugar, porque se produjo la tendencia a que los fundadores privados destinaran una masa de bienes a un fin caritativo, pero conservando la titulari-

dad sobre la propiedad de tal universalidad; en segundo lugar, también se tendió a que las fundaciones no se organizaran como tales sino como asociaciones o corporaciones, a las que se les donaba o legaba un conjunto de bienes para fines específicos, desconociéndose de ese modo el carácter objetivo y no subjetivo de la fundación. Es decir, la fundación se organizaba como una corporación a la que se atribuía la titularidad del patrimonio fundacional. A pesar de ello, en este periodo la Iglesia no perdió el control sobre la administración en orden de garantizar el cumplimiento de los fines.

Las tendencias mencionadas finalmente fueron superadas a partir de la segunda mitad del siglo XII gracias al Derecho Canónico, el cual vino a enfatizar:

- La distinción entre las corporaciones y las fundaciones como masas patrimoniales subjetivizadas,
- el respeto a la voluntad del fundador como la suprema ley de la fundación,
- la exigencia de la intervención de la autoridad eclesiástica para la creación de fundaciones,
- la exclusiva atribución a la Iglesia de la facultad de suprimir, agregar o segregar fundaciones, etc.

Pero el mérito mayor del Derecho Canónico de esa época fue haber llegado al reconocimiento indiscutible de la fundación como persona jurídica en todas sus formas y distinguirla de las corporaciones. Claro está, ello llevó también al concepto jurídico de corporación. No puede interpretarse que las corporaciones se derivaron de las fundaciones, sino que la distinción entre ambas llevó a la creación de ambas nociones. No sorprende que sea en el siglo XII cuando surgen claramente definidas las cofradías, como asociaciones gremiales.

De este punto en adelante y hasta llegar a la Revolución Francesa, se sigue un camino de secularización o laicización de las fundaciones, que lleva a la distinción entre fundaciones eclesiásticas y fundaciones civiles. La laicización se produce sustancialmente en dos puntos: la administración pasa a manos no eclesiásticas

parte de Juan Pablo II. El Código entró en vigor el 27 de noviembre de 1983.

14 La Edad Media ha sido dividida por los algunos historiadores en tres periodos: *Temprana Edad Media* (siglos V a X), *Alta Edad Media* (siglos XI a XIII) y *Baja Edad Media* (siglos XIV y XV). En el primer periodo se configuran las estructuras medievales y se logra la fusión del romanismo con el germanismo y el cristianismo, produciéndose una nueva cultura. En el segundo, se depuran las formas medievales: se desarrolla el feudalismo, se produce la pugna entre el Papado y reyes y emperadores por el poder civil, se construyen catedrales góticas, surgen las universidades, se crean las órdenes mendicantes y nace la filosofía escolástica. El último periodo muestra un incipiente desarrollo de la *burguesía* como elemento de descomposición del sistema feudal; con la ruina de los señores feudales también vendrá el florecimiento de la vida urbana, el fortalecimiento del poder central y la decadencia del poder político del Papado. (Karpinsky, 1989, p. 95)

15 No obstante, el Derecho Canónico aún incorpora normas relativas a las fundaciones. El Código actual (vigente desde 1983), en su libro quinto, denominado "*De los bienes temporales de la Iglesia*", regula la propiedad en 57 cánones: su adquisición, administración y enajenación y se ocupa también de *testamentos y fundaciones*. Sin embargo, las fundaciones eclesiásticas han perdido casi toda importancia en la vida civil.

(seculares) y el control, que pasa a ser ejercido por las autoridades civiles. Junto a ello y con la Reforma, los fines fundacionales dejan de ser exclusivamente religiosos o ligados a la religión para pasar a abordar diversos ámbitos de la vida social.

A su vez, las cofradías siguieron desde la Edad Media un curso en el cual perdieron su carácter civil y pasaron a ser entidades religiosas, aún cuando continuaran cumpliendo una función social y económica. De allí que postulamos que existe un orden inverso, conceptual y evolutivo, entre ambas figuras, aunque con un origen común.

Posteriormente, en el periodo que sigue a la Revolución Francesa, “... *la institución fundacional va a sufrir la crisis más grave de toda su historia*” (Valero Agundez, 1969, p. 80). La concepción liberal de finales del siglo XVIII y principios del XIX desconfía de todo tipo de propiedad colectiva y de toda afectación patrimonial permanente o duradera a favor de personas jurídicas. Su concepto de propiedad es exclusivamente la propiedad privada e individual, concepción en la cual no tienen lugar las fundaciones (como patrimonios subjetivados e inmóviles) ni las cofradías (como propietarias de tierras amortizadas). En este punto de la historia se produjeron los movimientos codificadores, hecho que explica por qué en muchos países, especialmente de Iberoamérica, el derecho de otros tipos de propiedad distinto del individual y capitalista, está tan poco desarrollado, como es el caso de Uruguay, donde hasta hace no muchos años estaba prohibida la creación y funcionamiento de fundaciones, o de Costa Rica, que no tuvo una Ley de Fundaciones sino hasta 1973¹⁶.

La única posibilidad que el ordenamiento liberal contenido en el Código Civil daba a las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro (en su condición de entidades titulares de propiedad colectiva) era el art. 25 de dicho Código (aún vigente en forma parcial) y se basa en la tesis liberal de desconfiar de toda afectación

patrimonial permanente o de la propiedad en manos de colectividades. Al respecto señala el art. 25 (actualmente el art. 43¹⁷):

“Artículo 43: Las personas jurídicas por tiempo ilimitado y las que, aunque por tiempo limitado, no tienen por objeto el lucro no podrán adquirir bienes inmuebles a título oneroso; y los que adquieran a título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciera la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar jurídicamente entregando a la respectiva entidad el producto líquido de la venta.”

Esta prohibición no comprende al Estado, sus instituciones, Municipalidades y las Asociaciones Cooperativas, ni a los bienes inmuebles que fuesen indispensables para el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas mencionadas en este artículo.”

Es claro que esta norma expone de una manera general el interés de limitar todo tipo de propiedad que no fuera la individual y capitalista. En este sentido, la desamortización del periodo liberal del siglo XIX debió repercutir seriamente en las cofradías, pues representaban una forma de corporación –asociación– titular de propiedad colectiva, con existencia permanente –sin un plazo definido–.

Las ideas ilustradas y las liberales llegaron a España desde el mismo siglo XVIII: en 1789 se prohibió la fundación de nuevos mayorazgos sobre bienes raíces; en 1798, bajo el reinado de Carlos IV, se produjo una primera fase de desamortización que afectó a bienes raíces pertenecientes a casas de beneficencia, obras pías y patronatos legos; durante esta fase se vendió un sexta parte del patrimonio de la Iglesia. Con José Bonaparte en 1808 –fecha en que Napoleón ordenó la invasión de Portugal y el ejército penetró en España–, y 1809, y luego con Fernando VII entre 1820-23

16 Ley por lo demás deficiente en diversos aspectos, como en lo relativo a controles por parte del Estado, controles internos, dotación mínima, fines y requisitos de registración, entre otros aspectos.

17 El art. 25 aparece como el número 43 pues la Ley N° 7020 modificó la numeración del Libro I del Código Civil: los arts. 13 al 61 pasaron a ocupar los números 31 al 79 inclusive.

(trienio liberal), se promulgaron ciertas disposiciones que, de forma todavía incompleta, se encaminaban a liberar la propiedad acumulada en las “manos muertas” (Iglesia, sobre todo; llamadas así por no preocuparse ésta de explotarla más que en una pequeña parte, sólo la necesaria para su autoabastecimiento), para ponerla en movimiento, haciéndola productiva e integrándola en el mercado.

El movimiento codificador que se expresó inicialmente con el Código Civil francés de 1804, se extendió a América Latina. El Código General de 1841, basado en el Código boliviano, fue el primer intento de codificación en Costa Rica, pero ¿cuánto del pensamiento liberal y desamortizador recogió? ¿Afectó de manera negativa a las cofradías en su operar o incluso en su existencia misma? Del presente estudio, como se verá en el análisis de la información, es posible determinar que las cofradías siguieron existiendo después de 1841, aunque casi no se las menciona –como partes o en cualquier otra condición- en las escrituras de los protocolos coloniales de San José. No es posible determinar las razones de este hecho a partir de las fuentes consultadas, pues para ello se requiere un estudio más amplio que dirija sus objetivos a relacionar esta aparente decadencia –al menos en su dimensión cartularia- de las cofradías con eventuales cambios en la legislación de la época, en un posible cambio de su papel como agentes económicos (a raíz del desarrollo de la economía agraria capitalista a partir de la primera mitad del siglo XIX) u otros factores que puedan estar correlacionados.

El Código General, emitido el 30 de julio de 1841 (o Código General de Carrillo), no prohibió las fundaciones (y por lo tanto tampoco las capellanías, que son, al igual que los mayorazgos, una especie del género fundación), pues de acuerdo con la versión revisada en 1858 por Rafael Ramírez e impresa ese mismo año en Nueva York, en su artículo 484 expresaba literalmente: “*El comisario no podrá nombrar herederos, hacer mandas, mejoras, fundaciones, sustituciones, exheredaciones, ni dar tutor, si no se le concede facultad específica para ello.*” Esto, *a contrariu sensu*, significa que el Código General permitía constituir fundaciones por vía testamentaria, al punto que

incluso un *comisario* (apoderado a quien se le había otorgado un poder para testar en nombre del poderdante) podía hacerlo, si expresamente se le había facultado para ello. Con mayor razón podía constituir fundaciones por vía testamentaria el causante mismo. Esa autorización legal quedó derogada con la entrada en vigor del Código Civil actual en fecha primero de enero de 1888, de modo que existió una laguna legislativa desde 1888 hasta 1973, cuando se promulgó la Ley No. 5338 o Ley de Fundaciones. De este modo, no se estaba prohibiendo en 1841 la existencia de entidades sin fines de lucro ni la propiedad distinta de la individual, con lo que cabe asumir que no se estaban prohibiendo tampoco las cofradías en su condición de corporaciones de relevancia económica. Es decir, hubo que esperar para ello la promulgación del Código Civil, ya en el gobierno de Bernardo Soto.

Si bien el tema del presente trabajo no es el de las fundaciones, un ejemplo relacionado con ellas puede ilustrar cómo la legislación nacional no asumió plenamente los principios liberales atingentes al régimen de propiedad con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil en 1888 y, por lo tanto, se puede asumir que tampoco afectó la condición de propietarias de las cofradías antes de ese año.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 5338 (en 1973) no existió en Costa Rica un régimen legal propio para las fundaciones. Antes de 1973 sólo existían dos fundaciones en Costa Rica; a saber, la *Institución Barroeta y el Hogar para Ancianos Alfredo y Delia González Flores*. Ambas inicialmente fueron *consideradas* fundaciones de hecho y no de Derecho, creadas por vía testamentaria, y se regían únicamente por su acto constitutivo.

En el caso de la *Institución Barroeta*, esta fue creada con un patrimonio “*de poco más de cien mil pesos*” por el señor Rafael Barroeta y Vaca, según la cláusula V de su testamento, otorgado en la ciudad de Alajuela el tres de marzo de 1880. Al disponer el Código Civil en su artículo 15¹⁸ que la existencia de las

18 Actualmente, el art. 15 del Código Civil aparece como el art. 33. Como ya se indicó más arriba la Ley No. 7020 modificó la numeración del Libro I de dicho código: los arts. 13 al 61 pasaron a ocupar los números 31 al 79 inclusive.

personas jurídicas proviene de la ley o de convenio conforme a la ley, excepto el estado, que es persona perpetua de pleno derecho, surgió el problema del reconocimiento de esta fundación. La jurisprudencia de Casación había mantenido que los particulares carecían de aptitud jurídica para crear personas jurídicas de ese tipo mientras no existiera una ley que así lo autorizara. La solución –más de facto que jurídica- la dio el entonces presidente de la República don Cleto González Víquez, quien mediante acuerdo ejecutivo de fecha 27 de setiembre de 1907 emitió el Reglamento de la Institución Barroeta. En el artículo 1 de dicho acuerdo se expresa que la Institución Barroeta es “... una persona civil, susceptible de derechos y obligaciones”, sin entrar a considerar la reserva de ley que el mismo Código Civil establecía y sin resolver el problema de una manera general -que hubiera sido lo recomendable- sino casuística. Por supuesto, tampoco consideró que el *Instituto Barroeta* se había constituido al amparo del Código General, en 1880, antes de que el Código Civil entrara en vigencia, de modo que al momento en que el señor Barroeta otorgó su testamento, sí existía una norma legal que autorizaba dicho acto (la constitución de una fundación), con lo cual el problema, al menos para esa entidad específica, estaba resuelto, pero nadie al parecer, se percató de ello.

Es notorio que a partir de 1888 los operadores jurídicos tenían claro que no podían crearse personas jurídicas no expresamente autorizadas por la ley, y las cofradías no clasificaban, por sus características, dentro de las permitidas por el Código Civil. En todo caso, no podrían ser propietarias, de admitirse su existencia civil, por sustentar una propiedad corporativa y no individual, lo cual atentaba contra los principios del régimen liberal, salvo que se aceptara abiertamente que en su condición asociativa *su giro principal* era comercial y de lucro, lo que las hubiera asimilado a las sociedades mercantiles y, obviamente las hubiera sacado de su ámbito religioso, modificándolas severamente. Más adelante se analiza cómo el declive de las obras pías, en la primera mitad del siglo XIX, por la desintegración de su patrimonio y su gradual exclusión de la vida

económica del país, corrió en forma paralela con el ascenso de otras formas asociativas mercantiles (sociedades) para la organización de los factores de producción. Como se verá, existen escrituras de épocas tan tempranas como 1664, en que se constituyeron sociedades en Costa Rica, principalmente para la explotación de minas. Esto se retoma más abajo.

González (1984) enfatiza el hecho de que las cofradías poseían ganado y Gudmundson (1978) expone el papel de las cofradías ganaderas en la consolidación de una élite económica antes del cultivo del café. A partir de lo expresado por Velásquez Bonilla (2004) puede confirmarse el papel de las cofradías en la acumulación de capital, desde su acto de constitución:

Para fundar una cofradía era necesario conseguir una imagen del patrono por medio de limosnas o por donaciones; se comenzaba a formar un ‘hato’, cuando se tenía un número suficiente de reses, entonces, se pedía licencia a la curia de León para la erección de la cofradía y para la espiritualización de sus bienes. Junto con la petición se enviaban las ordenanzas o estatutos que se debían copiar al principio de los libros respectivos. (p. 197)

Esta función económica de las cofradías en la organización de los factores de producción será sustituida con el paso del tiempo por otras más acordes con el desarrollo del capitalismo. Así, existe una relación inversa entre su declive y el ascenso de las sociedades mercantiles, que si bien ya existían desde siglos atrás e incluso estaban reguladas (por ejemplo, por medio de las Ordenanzas de Bilbao), adquirieron una indiscutible preponderancia a partir del siglo XIX.

El concepto de cofradía admite muchas acepciones, matices y clasificaciones, dependiendo de qué se quiera resaltar: su aspecto antropológico, humano, social, religioso, estructural, cultural, artístico... En el presente caso, lo que se pretende resaltar es su función como operador económico en la sociedad costarricense de la primera mitad del siglo XIX. Para ello presentamos algunos datos de interés

estudiando un breve periodo (1837-1842) y en una fuente muy definida: los protocolos coloniales de San José. El objetivo se concreta aún más pues lo que se busca es conocer el número de actos cartularios (escrituras públicas) en que una cofradía es parte o bien se le menciona en relación con un acto económico, así como los contenidos de dichos actos. La selección del periodo se debe a que es el momento inmediatamente anterior e inmediatamente posterior a la entrada en vigor del Código General (1841), lo que podría sugerir cambios en los patrones de comportamiento económico de las cofradías por medio de un indicador específico: los movimientos declarados, en que son parte o se les menciona, en las escrituras contenidas en los protocolos coloniales de San José de dicho periodo.

También se citan y comentan algunas escrituras de diferentes siglos en que se constituyen sociedades, principalmente para el objeto de la explotación de minas, lo que demuestra que las formas religiosas no eran exclusivas en la organización económica del país en la colonia sino que se recurría a formas mercantiles, que se fueron desarrollando junto con las normas que las regulaban, en la medida que el desarrollo del capitalismo así lo requirió.

No obstante, el derecho mercantil no es exclusivo de los últimos siglos. Ya en el Código de Hammurabi se encuentran las primeras normas mercantiles de que se tiene noticia; los romanos no tuvieron un derecho mercantil organizado pero la elasticidad del derecho pretorio y del *ius gentium*, por los cuales se regían las relaciones con los no romanos, hicieron posible la existencia de ciertas reglas mercantiles, sobre todo en lo relacionado con la navegación y el comercio.

Con el desarrollo de las ciudades y la emergencia de la burguesía, el comercio se fue desarrollando en Europa Occidental y ya en la segunda mitad del siglo XII nacieron diferentes corporaciones de artes y oficios, antecedentes de las sociedades mercantiles, bajo la dirección y administración de los maestros, en conjunto con los compañeros y aprendices. Su modo de operar muestra que son las primeras asociaciones libres de artesanos y comerciantes, cuyo

objeto es la mutua ayuda y la posibilidad de fortalecerse con base en la unión.

En el siglo XIII, como señala Ascarelli (1964), surgió la sociedad en nombre colectivo, pues el comercio exige el concurso de

... los medios financieros de una pluralidad de personas... desbordando el consorcio familiar... que refuerza su estructura financiera, primero con participaciones ajenas y después, en el siglo XIV, más a menudo con depósitos, el instrumento típico para la organización del comercio terrestre y de la actividad bancaria, ... con una estructura unitaria respecto a las numerosas filiales que la gran compañía tenía en toda Europa, después, en la segunda mitad del siglo XIV, con una autonomía de las haciendas locales que hacía de la casa madre la 'holding' de las primeras... (p. 44)

En el comercio marítimo apareció otro tipo de sociedad: la *commenda*. Se inició por los préstamos a la gruesa, que eran inversiones que hacían los comerciantes, entregándole a un capitán de barco cierta suma, a fin de que emprendiera una expedición, de tal modo que si el negocio no servía, el inversionista perdía su dinero, pero si resultaba exitoso, las utilidades para el capitalista podían ser fabulosas. Algunas expediciones de la conquista tuvieron una naturaleza de *commenda*.

Para el siglo XVI, el estado (o mejor, organización política central) logró controlar la jurisdicción sobre los asuntos mercantiles, que pasaron a ser de conocimiento de tribunales especiales, primero, y luego de los comunes.

Ya en 1494, por cédula expedida por los Reyes Católicos en Medina del Campo, se concedió a los mercaderes y comerciantes de la ciudad de Burgos, el derecho de gobernarse en sus transacciones y asuntos mercantiles, por lo dispuesto en ordenanzas y jurisprudencia anteriores, que la cédula describe. Luego, por Real Cédula de 22 de junio de 1511 dichas ordenanzas se hacen extensivas a comerciantes y mercaderes de Bilbao. Pero, por el gran tráfico que atendía dicho puerto, por Cédula Real de dos de

diciembre de 1737 se promulga un verdadero código que rigió los destinos comerciales de España y sus colonias, hasta la promulgación del Código de Comercio español de 1830, que en su capítulo X regulaba lo relativo a las compañías de comercio.

Es relevante señalar que en Holanda, en 1602 se fundó la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, considerada la primera compañía colonial y que es una mezcla *sui generis* de corporación y sociedad mercantil propiamente. Pero vale la pena distinguir entre estas compañías coloniales y la sociedad mercantil. En primer lugar, la compañía colonial es un ente que hoy podríamos llamar de Derecho Público, ya que nació a causa de actos jurídicos especiales, mientras que la sociedad mercantil proviene del Derecho Privado como acto voluntario de los interesados, al amparo del derecho común. Desde el aspecto interno, la compañía colonial, a diferencia de la sociedad mercantil, no tiene la rendición anual de cuentas y repartición de dividendos, sino que se hacen liquidaciones inmediatamente después de cada expedición y las utilidades se reparten en mercaderías.

En Costa Rica existen ejemplos algo primitivos de constitución de sociedades privadas, por ejemplo, la escritura de 22 de julio de 1664 otorgada ante el Alcalde Juan de Echeverría Navarro en Cartago que consta en el bloque 815 bis, folio 343 de los protocolos de Cartago, referentes a una mina, en que el adelantado de Costa Rica, Juan Fernández Salinas y Cerda, hace socio suyo al capitán Juan de Vida Martel, para denunciar y registrar “de mancomún” la mina:

El maestre de campo don Juan Fernández Salinas y Cerda, caballero del orden de Calatrava, adelantado de la Provincia de Costarrica y el Capitán Juan de Vida Martel, Sargento mayor della, ante vuestra merced jaxe vemos y hazemos Registro de una vetta de plata o oro o cobre o lo que Dios jueze servido de darnos en ella que corre sueste a norueste que está en término de esta ciudad a una legua más o menos en una parte que llaman las Cónavas por el río de Agua Caliente en la cual mina es descubridor

el dicho adelantado y tiene empezado a labrar y socavaron como descubridor que es della y nombra y nombro por estacado inmediato a la mina al dicho sargento mayor Juan de Vida Martel conforme a las ordenanças y regiztro y rexistramos de mancomún la dicha mina y esta. Asimismo rexistamos y denunciemos cualesquiera Catas y Catillas y socavones que hubiere en la mina pertenencia, y por verdad lo firmamos y pedimos auxilio a las reales justicias de su Majestad para que nos metan en posesión dellas, cada una y cuando que fuere pedido por nosotros dicho descubridor y estacado y protesto y protestamos nombrar. Los demás estacados que concede su Majestad, nombre descubridor y en lo necesario el real oficio que vuestra merced imploro e imploramos etcétera. FIRMAS.

Más adelante se citan otros ejemplos de lo mismo.

Análisis de la información

Para realizar el análisis de las cofradías revisamos los bloques 512 a 529 de microfilme en el Archivo Nacional, que corresponden a los protocolos coloniales de San José de los años 1837, 1838, 1839, 1840, 1841 y 1842. El periodo comprende una etapa anterior a la entrada en vigencia del Código General en 1841 y una etapa posterior a ella, en busca de patrones de comportamiento económico de las cofradías en los diversos actos notariales. No se trata de una trascripción de estas escrituras, que suman en total 25 (veinticinco), de un total de -aunque parezca un número cabalístico- 1111 (un mil ciento once) otorgadas en el periodo, pues la labor habría sido abrumadora para el tiempo disponible, así como por la calidad de las imágenes de microfilme y de las copias. Los funcionarios del Archivo Nacional fueron una ayuda invaluable para la lectura de los bloques de microfilme, de modo que en gran parte nos basamos en las notas tomadas al efecto y, obviamente, en los varios fragmentos

que hemos leído por nuestra cuenta¹⁹. También consultamos otros bloques para complementar el análisis de las cofradías. En cuanto a las

19 Debe dejarse patente que la lectura de este material es mucho más difícil, por la legibilidad de su grafía y estado de conservación, que muchos de los documentos disponibles del siglo XVII en la colección de Complementario Colonial.

sociedades, el material también procede de la revisión de varios protocolos, pero de manera aislada (no se refieren a un único periodo).

En el siguiente cuadro se muestran las escrituras consultadas primero en el índice (la totalidad) y luego en los bloques de microfilme —una vez seleccionados los actos notariales pertinentes del periodo 1837-1942.

CUADRO 1
SAN JOSÉ: PROTOCOLOS COLONIALES. TOTAL DE ESCRITURAS OTORGADAS Y NÚMERO DE ESCRITURAS RELACIONADAS CON COFRADÍAS (AÑOS 1837-1842)

Bloque	Año	Autoridad	Total de escrituras otorgadas	Escrituras referentes a cofradías (son parte otorgante o se les menciona)
512	1837	Alcalde 1º y Juez de 1ª Instancia, Francisco Alvarado, José María Zeledón y Juan Rafael Mora.	58	2
513	1837	Alcalde 3º, Pedro Morales. Calixto Acosta, interino.	26	1
514	1837	Alcalde 2º, José María Zeledón. Rafael Ramírez y Pedro Morales, interinos.	57	3
515	1838	Alcalde 2º, Manuel Cacheda. Pedro César y Antonio Castro, interinos.	38	3
516	1838	Alcalde 1º y Juez de 1ª Instancia, Manuel Zeledón. Antonio Calvo, interino.	107	1
517	1838	Alcalde 3º, Antonio Castro. Juan de Dios Rojas, interino.	80	1
518	1839	Alcalde 1º y Juez de 1ª Instancia, Domingo González.	47	0
519	1839	Alcalde 3º, Pablo Alpízar, José María Fernández, Santiago Fernández.	58	1
520	1839	Alcalde 2º, Antonio Castro, José Mercedes Jiménez. Interino, Pablo Alpízar.	86	5
521	1840	Alcalde 3º (Mayor), Ramón Quirós y Calixto Acosta.	46	0
522	1840	Alcalde 2º, Ramón Quirós, Manuel Fernández.	71	5
523	1840	Alcalde 1º y Juez de 1ª Instancia, Manuel Zeledón, J. Fulgencio Carranza, Rafael Barroeta.	110	3
524	1841	Alcalde 2º y Juez de 1ª Instancia, Ramón Castro y Vicente Aguilar.	114	0
525	1841	Alcalde 2º, José Rafael de Gallegos. Antonio Castro, interino.	29	0
526	1841	Alcalde 3º, Ramón Quirós.	28	0
527	1842	Alcalde 3º, José Echandi.	10	0
528	1842	Alcalde 2º, José María Jiménez.	9	0
529	1842	Alcalde 1º, Ramón Castro y Rafael Ramírez.	137	0
Total			1111	25

Fuente: Elaboración propia con fundamento en Protocolos coloniales de San José 1837-1842, ANCR.

Las 25 escrituras en que una cofradía es parte y o bien se le menciona, se distribuyen según las frecuencias que se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 2
SAN JOSÉ: PROTOCOLOS COLONIALES.
FRECUENCIA POR AÑO
DE ESCRITURAS RELACIONADAS CON
COFRADÍAS
(AÑOS 1837-1842)

Año	Frecuencia
1837	9
1838	2
1839	6
1840	8
1841	0
1842	0

Fuente: Elaboración propia con fundamento en Protocolos coloniales de San José 1837-1842, ANCR.

Para el periodo 1837-1942 el 2.25% de las escrituras tienen como parte o mencionan en su cuerpo a una cofradía. El porcentaje aumenta si se excluyen los años 1841 y 1842 en los que, por razones no determinadas por nosotros, no se registran movimientos relacionados expresamente con cofradías; de modo que se obtiene un 3.19% del total de 784 escrituras otorgadas entre 1837 y 1840; el porcentaje para el subperiodo 1841-1842 queda en 0%, pues no se reporta ninguna escritura de esa naturaleza.

Es claro que las personas físicas que comparecían ante un alcalde o juez de primera instancia a otorgar una compraventa, una donación, un mandato, una fianza o una hipoteca (sólo para mencionar alguna de las posibilidades) pertenecían al sector de mayor poder económico y social, a la élite en todo sentido. Eran los actos económicos de esta élite los que se asentaban en los protocolos de alcaldes y jueces. En cuanto a las personas jurídicas patrimoniales (fundaciones, capellanías) o corporativas (cofradías), su presencia como partes en las escrituras que constan en estas escrituras, muestran que tenían un papel importante en la vida económica de la época, por las mismas

razones ya expresadas, pues participaban del comercio de los bienes –inmuebles especialmente- y de capitales (contrato de mutuo, constitución de fianzas o hipotecas, por ejemplo), de modo que eran actores a tomar en cuenta.

El tipo de movimiento puede sugerir la importancia económica de las cofradías en el periodo:

CUADRO 3
SAN JOSÉ: PROTOCOLOS COLONIALES. TIPOS
DE MOVIMIENTOS EN LAS ESCRITURAS
RELACIONADAS CON COFRADÍAS
(AÑOS 1837-1842)

Tipo de movimiento	Frecuencia
Se constituye deuda a favor de una cofradía	11
Se otorga hipoteca a favor de una cofradía	10
Se otorga fianza a favor de una cofradía	7
Se cancela hipoteca dada a favor de una cofradía	6
Se menciona un bien inmueble que perteneció a una cofradía	2
Se sustituye a un deudor por otro (novación) a favor de una cofradía	2
Se sustituye a un fiador por otro, a favor de una cofradía	2
Se vende un bien a un tercero para pagar una deuda a una cofradía	1

Fuente: Elaboración propia con fundamento en Protocolos coloniales de San José 1837-1842, ANCR.

Aunque son 25 escrituras, el número de movimientos es mayor porque por cada escritura por lo general existe más de uno de ellos; por ejemplo, se sustituye a un deudor por otro (novación) y se constituye en garantía una hipoteca; este es el caso de Marcos Zúñiga, de la villa de San Miguel de Escasú (sic), quien el 13 de agosto de 1838 se hizo cargo de una suma de Nicolás Castro, de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y se constituyó una hipoteca en garantía.

Las cofradías que se mencionan en las escrituras son las siguientes:

CUADRO 4
SAN JOSÉ: PROTOCOLOS COLONIALES.
COFRADÍAS MENCIONADAS EN LAS ESCRITURAS
(AÑOS 1837-1842)

Cofradía	Frecuencia
Cofradía de Ánimas	12
Cofradía de la Sangre de Cristo	4
Cofradía del Señor San José	4
Cofradía de Nuestra Señora del Carmen	2
Cofradía de Mercedes	1
Cofradía de Nuestra Señora del Rosario	1
Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad	1
Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción	1
Total	26

Fuente: Elaboración propia con fundamento en Protocolos coloniales de San José 1837-1842, ANCR.

Si se suman las frecuencias se obtiene un total de 26, lo cual se debe a que en una misma escritura se menciona a dos cofradías. Como se puede apreciar, la Cofradía de las Ánimas es la que más movimientos representa, por lo que cabe suponer que era la económicamente más activa en la época.

Es interesante además, notar que algunos de los nombres se repiten, sea como deudores, fiadores o incluso como autoridad ante quien se otorga una escritura, pudiendo un mismo individuo aparecer en diferentes condiciones en diferentes escrituras. Así, por ejemplo, José Mercedes Jiménez, Alcalde Segundo en 1839 aparece ese mismo año, el 5 de noviembre, otorgando una escritura ante el Alcalde Tercero, junto a sus hermanas Martina Castro, Florentina y Felicianita Jiménez:

por herencia de su finada madre Antonia Carranza, hubieron el potrero del Salitral que venden a Manuel Fernández en cinco mil ochenta y cuatro pesos. Exceptúan lo que corresponde en el potrero a su hermana que está medido y señalado que la quebrada de los Mollejones para

el sur. Linderos: Norte, potrero de Pedro Alvarado y playón del Salitral de Monte Rosa; Sur, tierras de los herederos de los finados Francisco Hernández, Bartolo y Benito Gamboa y potrero de Francisco Giralt, *que antes era de la Cofradía de San José*; Este, tierras del comprador y de Gregorio Fernández y Eusebio Rodríguez; Oeste, tierras de Apolinar Zamora y su esposa Joaquina Jiménez, Manuel Picado, Vicente Valverde y Juan Rodríguez. (cursiva agregada)

En escritura otorgada ante el Alcalde Segundo el día 1º de octubre de 1838 se menciona a José Mercedes Jiménez como uno de los colindantes. José María Fernández (luego Alcalde Tercero en 1839) vendió a Manuel Peinado:

veinte manzanas de tierra en el potrero *que pertenecía a la Cofradía de Ánimas* de esta ciudad, contando con una isleta que está al otro lado del río Virilla. Seiscientos pesos. Linda: Este, cerco de *José Mercedes Jiménez* en el mismo potrero; Oeste, id. de Juana Fernández y *patio de beneficiar café*; Norte, río Virilla y potrero del Presbítero Joaquín Bonilla (de Heredia); Sur, calle en medio, *cafetal* y casa de la misma Juana Fernández. (cursiva agregada por nosotros)

Varios hechos son de destacar en las dos anteriores citas: no sólo que se repite el nombre del Alcalde José Mercedes Jiménez, sino también que en ambos casos, al describir los linderos, mencionan inmuebles que pertenecieron a dos distintas cofradías, lo cual indica que dichos bienes podían ingresar y salir del patrimonio de las cofradías, es decir, no estaban inmovilizados (aunque ello pudo ser por la consolidación de los vales reales). En el caso de la segunda cita, la mención del café (patio de beneficiar café, cafetal), remite a una nueva actividad económica que anuncia un nuevo periodo.

Las cofradías llegaron a poseer muchas tierras en Costa Rica, según expone Sáenz Maroto:

“...especuladores y acaparadores de tierras, como la acción explotadora de la alta clerecía, cofradías y demás que llegaron a poseer bastante capital propio, llegándose a considerar entre sí, como dueños y señores de las tierras y dehesas fabricadas por humildes familias campesinas, por obra y gracia suya, por su propio trabajo y el de sus familias. Esta extremada voracidad de los clérigos llegó también a límites increíbles en México y Centroamérica.” (pp. 50 y 51)

En una búsqueda hecha fuera del periodo de estudio, ubicamos nuevamente tanto a Manuel Peinado como a José Mercedes Jiménez mencionados en un mismo documento. En escritura del 8 de octubre de 1850 otorgada ante el Alcalde Primero se cancela hipoteca en la que el señor Peinado era deudor y el señor Jiménez fiador.

Manuel Casheda aparece en 1838 como Alcalde Segundo. En escritura –que no corrió, es decir, no surtió efectos, de 28 de julio de 1837, otorgada ante el Alcalde Tercero, fió a María Chaves, viuda de José María Cordero, deudora de la Cofradía de la Sangre de Cristo; Casheda también fió, en fecha de 21 de marzo de 1840, a Diego Jiménez, deudor de la Cofradía de Nuestra Señora del Carmen, ante la Alcaldía Primera.

La misma María Chaves, por deuda de su difunto esposo José María Cordero con la Cofradía de la Sangre de Cristo, también aparece fiada por el sargento mayor José Montero, en escritura de fecha 13 de octubre de 1837 ante el Alcalde Segundo. Quizá esta fianza sustituyó a la fallida de Manuel Casheda, dada sin efectos jurídicos dos meses y medio atrás. En fecha 9 de julio de 1838, ante el Alcalde Tercero, María Chaves, se obliga a favor de la Cofradía del Señor San José con garantía hipotecaria. Se puede especular que su viudez la obligó a contraer este tipo de obligaciones con las cofradías.

José Montero, quien había fiado a María Chaves, como se vio, mediante escritura otorgada ante el Alcalde Primero, en fecha 15 de diciembre de 1840, se obligó a favor de la

Cofradía de San José y Sangre de Cristo, con garantía hipotecaria.

Otro caso en que aparece una red en torno de las cofradías es el de Atanasio Zamora, quien ante el Alcalde Segundo, en fecha 15 de marzo de 1837, se obligó a favor de la Cofradía de las Ánimas con hipoteca. Pero ya en 1840, en escritura otorgada por su esposa Josefa Castro ante el Alcalde Segundo, en fecha 11 de junio, con licencia del Juzgado, por ausencia desde un año atrás de su esposo (el mencionado Atanasio Zamora) y sin saberse nada de su paradero, con el objeto de pagar una deuda de su marido a la Cofradía de Ánimas, vendió un cerco sito en el barrio de La Puebla, a Teodora Hidalgo, viuda de Darío Castro por un precio de doscientos catorce pesos y tres reales. El cerco, claro está, pertenecía al ausente Zamora. La compradora Teodora Hidalgo, ya mencionada, en escritura otorgada ante el mismo Alcalde Segundo, un día después (12 de junio de 1840) cancela deuda e hipoteca a favor de la Cofradía de Ánimas.

La solvencia de la señora Teodora Hidalgo no la tenía el desaparecido Atanasio Zamora, pues Pablo Castro, en escritura de 24 de setiembre de 1840 otorgada ante el Alcalde Segundo, como deudor de la Cofradía de Nuestra Señora del Carmen y puesto que había dado como fiador a Atanasio Zamora, quien quebró, ofrece un nuevo fiador, el señor Manuel Hernández. Cabe entonces suponer que la ausencia del señor Zamora se debió a su estado insolvente y que su esposa hubo de honrar la deuda pendiente ante la Cofradía de Ánimas, por tal razón. El mismo Manuel Hernández, fiador sustituto de Atanasio Zamora, el 3 de agosto de 1840, ante el Alcalde Primero, se había constituido en deudor de la Cofradía de la Sangre de Cristo, con fianza dada por Manuel José Hernández.

En una escritura de 27 de diciembre de 1837, ante el Alcalde Segundo, se cancela una deuda de Juan Rojas y fianza de Juan Huertas. La deuda se había contraído a favor de la Cofradía de las Mercedes. El 6 de noviembre de 1838 nuevamente se vuelve a otorgar una escritura ante el Alcalde Segundo (a la sazón el titular es Manuel Casheda) y se menciona a Juan Rojas. El Licenciado Agustín Gutiérrez Lizaurzábal declaró que Juan Rojas debía el valor de un

potrero ubicado en La Uruca a la Cofradía de las Ánimas, el cual vendió al otorgante Gutiérrez, con la condición de hacer suya la deuda. Canceló la hipoteca anterior y se obligó ante la Cofradía.

Otro nexo se puede hacer en torno a Cipriano Fernández y José María Jiménez. El primero, mediante escritura de 22 de noviembre de 1837, otorgada ante el Alcalde Primero, había fiado al segundo, con hipoteca a favor de la Cofradía de Ánimas. En 1840, por escritura de 10 de diciembre, ante el Alcalde Segundo, Jiménez se obliga nuevamente a favor de la Cofradía de Ánimas y de nuevo el fiador es Cipriano Fernández, con hipoteca. Pero un mes antes, el mismo Fernández se había constituido deudor de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción, con garantía hipotecaria. José María Jiménez aparecerá luego, en 1842 como Alcalde Segundo.

Algunas veces los mismos Alcaldes comparecían para realizar alguna operación con una cofradía, como se vio en el caso de Manuel Cacheda. A este respecto cabe aclarar que el mencionado Cipriano Fernández había sido Alcalde Primero de San José en 1824, pues así consta en varias escrituras, como las siguientes: la escritura de 21 de abril de 1824 (bloque 486, folio 4 vuelto)²⁰, escritura de 31 de mayo de 1824 (bloque 486, folio 11 vuelto)²¹ y escritura de seis de julio de 1824 (bloque 486, folio 22 vuelto)²².

20 En la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de abril de mil ochocientos veinticuatro, ante mí el ciudadano Cipriano Fernández, Alcalde Primero de ésta y testigos que se nominarán parecieron presentes los ciudadanos Lorenzo Zumbado, Francisco Quirós, Cayetano Alvarado, Demetrio Méndez, Onofre García y Mateo Urundurraga, vecinos de esta ciudad a quienes certifico conozco y dijeron..."

21 "En la ciudad de San José a los treinta y un días del mes de mayo de mil ochocientos veinticuatro: Ante mí el ciudadano Cipriano Fernández Alcalde Primero de esta dicha ciudad y sus términos, y testigos que se nominarán en falta de escribano parecieron presentes los ciudadanos Nicolás Castro y su hijo el presbítero ciudadano Vicente Castro..."

22 "Ciudad de San José, a los seis días del mes de julio de mil ochocientos veinticuatro. Ante mí, el

Antonio Castro, ocupó en el periodo de estudio varias veces el puesto de Alcalde: en 1838 Alcalde Segundo interino y Alcalde Tercero, en 1839 como Alcalde Segundo y en 1841 Alcalde Segundo interino. El 1838, ante el Alcalde Segundo, el 9 de junio se obliga a favor de la Cofradía del Señor San José. Es curioso que acudiera en 1842 no a una cofradía sino al Monte de Piedad a constituirse deudor con garantía hipotecaria (escritura de 4 de agosto de 1842, ante el Alcalde Primero).

Ramón Quirós fue en 1840 Alcalde Tercero Mayor y Alcalde Segundo, en 1841, Alcalde Tercero. El 1839 se obligó, mediante escritura de 29 de diciembre otorgada ante el Alcalde Segundo (Antonio Castro, recién mencionado, era para ese momento el titular de ese despacho), declaró que en 23 de febrero de 1834 se obligó a favor de la Cofradía de Ánimas, con fianza de Santiago Millet, pero por haber muerto este, otorgaba una nueva obligación e hipoteca en garantía.

Ramón Quirós, además de Alcalde, llegó a ser uno de los grandes cafetaleros de la época, como lo menciona Sáenz Maroto (1987):

"...en 1841 se dio una resolución autorizando la venta de las posesiones Municipales de Las Pavas para siembra de la grana (cochinilla) y del cafeto ... Abarcaban esas tierras 300 manzanas y se vendían a razón de \$ 100 cada una, con el compromiso de los adquirentes, de dedicar también las parcelas al cultivo del cafeto principalmente. Entre los adquirentes aparecen don Juan Rafael Mora, Manuel Antonio Bonilla, *Ramón Quirós* y don Espíritu Santo Echandi, que con el correr del tiempo entran en la cofradía de los grandes cafetaleros" (p. 65, la cursiva es nuestra)

Juan de Dios Rojas, Alcalde Tercero en 1838, en 1839 acude a la Alcaldía Segunda, a cargo de Antonio Castro como titular para

ciudadano Cipriano Fernández Alcalde Primero Constitucional y testigos que se nominarán, parecieron los ciudadanos Francisco Quirós y Joaquín Méndez de esta ciudad y dijeron..."

entonces, y cancela una hipoteca por deuda que tenía con la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad.

De las 25 escrituras son pocas las que no pueden relacionarse de algún modo con las otras. Estas relaciones se establecen por medio de fianzas o hipotecas otorgadas a favor del deudor, por sustituciones (de fiadores), por compraventas o porque en un caso el sujeto es otorgante y en otro aparece como Alcalde. Son sólo tres los casos que no se pueden relacionar explícitamente con los otros a partir del texto de las escrituras, salvo en cuanto al tipo de operación (hipotecaria, por constitución o cancelación) y a la Cofradía (de las Ánimas):

- Lorenzo Castro cancela hipoteca a favor de la Cofradía de las Ánimas (Alcalde Segundo, 29 de abril de 1839).
- Esteban Xatruch cancela hipoteca a favor de la Cofradía de las Ánimas (Alcalde Segundo, 16 de octubre de 1839).
- Pedro Morales se constituye en deudor con garantía hipotecaria de la Cofradía de las Ánimas (Alcalde Segundo, 29 de diciembre de 1839).

Esto sugiere que los actores (alcaldes y otorgantes) mantenían estrechas relaciones que les permitía este tipo de actos jurídicos, en muchos casos comprometedores (otorgar una fianza) y que estas relaciones se daban en torno a la función económica que cumplían las cofradías.

Dicha función económica no se reducía al ámbito local, pues incluso se realizaban verdaderas operaciones de comercio internacional en la que tenían algún grado de participación las cofradías. Por ejemplo, una escritura que consta en los protocolos de Heredia, de fecha 7 de mayo de 1834, otorgada ante Antonio Rodríguez, Alcalde Primero de Heredia (bloque 712, folio 21); por la complejidad de la operación merece citarse *in extenso*, si bien no pertenece al *corpus* de escrituras en estudio:

“En la ciudad de Heredia a los siete días del mes de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro años. Ante mí el ciudadano

Antonio Rodríguez, Alcalde Primero Constitucional y testigos que se nombrarán y por ante los de mi asistencia, comparecieron presentes los ciudadanos José María Alfaro, Rafael Moya y Nicolás Ulloa, el primero vecino de la ciudad de Alajuela y los dos segundos de esta vecindad a quienes certifico conozco, dijeron: Que han celebrado el contrato siguiente: Que en virtud que el ciudadano Alfaro tiene derecho por mitad con el ciudadano Manuel Pérez, vecino del estado de Nicaragua, en los brasiles de la Cofradía de San Juan, perteneciente a la parroquia del pueblo de Xinotepe sito en el paraje nombrado Barranco Bayo, entra en compañía por terceras partes a los ciudadanos Moya y Ulloa en caso que convenga el citado Pérez y si no los entra en la mitad de su acción, es decir que los dos últimos componen una en cualquiera de los dos casos y como los brasiles se han comprado a razón de cincuenta pesos cada mil dando además quinientos pesos de limosna a la citada parroquia, son obligados Moya y Ulloa a pagar el importe de la limosna y demás gastos que se originasen todo lo que se les indemnizará del primer brasil que se realice para entrar después en el prorrato de las utilidades. Se comprometen además a remitir los brasiles a Europa de cuenta de los socios a casa de los señores Darlluy, hermanos con quienes están relacionados, pedir los buques necesarios que bien sean para la remisión a Europa o para asegurarlos en el puerto que convenga y como también los efectos que necesite, pues tanto los efectos como los brasiles deben ser vendidos en cuenta de la compañía cuanto... contrato que se haga relativo a madera y bajo las... condiciones y al establecimiento de esta escritura obligan sus bienes raíces, muebles, derechos, acciones, presentes y futuras dando poder a los señores jueces y demás tribunales que de este negocio deben conocer conforme a derecho para que a lo que ... tienen les ejecuten como por sentencia... pasada en autoridad de

cosa juzgada por Juez competente y por ellos consentida, renuncian las leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma que lo prohíbe, en cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron conmigo y testigos, siendo instrumentos los ciudadanos Juan Agustín Rodríguez, y Andrés Chacón, vecinos y presentes, lo que certifico. Firmas.” (Archivo Nacional de Costa Rica, Protocolos coloniales de Heredia, bloque 712, folio 21)

Volviendo al *corpus* en estudio (Protocolos coloniales de San José, años 1837-1842), no deja de llamar la atención de que en 1841 y 1842 no se otorgó ninguna escritura relacionada con una cofradía. En su lugar, se tiene que se recurrió a otras figuras como las capellanías y al Monte Pío. Estas figuras apenas si se mencionaban dos o tres veces en los protocolos del periodo estudiado, pero para 1842 aumenta su frecuencia y disminuye a cero el de las cofradías. Así, el 5 de febrero de 1842 ante el Alcalde Primero, Vicente Aguilar se obliga a favor de una capellanía que estaba a cargo del Presbítero Doctor Pedro Portocarrero, mediante una hipoteca; el 22 de julio de 1842, ante el mismo Alcalde Primero, Joaquina Carrillo se constituye deudora del Monte de Piedad, con fianza del Presbítero Juan Carrillo e hipoteca y el 4 de agosto de ese mismo año Antonio Castro, ya mencionado como Alcalde y otorgante en un momento anterior a favor de una cofradía, otorga hipoteca a favor del Monte de Piedad.

Es claro que el hecho no fue que las cofradías fueran prohibidas, pues para mencionar un ejemplo fuera de periodo de estudio, el 8 de octubre de 1850, ante el Alcalde Primero, Manuel Peinado cancela hipoteca por deuda a favor de la Cofradía de las Ánimas y en que el fiador era el ya también mencionado José Mercedes Jiménez.

Además, no parece que haya estado entre las intenciones de Braulio Carrillo suprimir las cofradías, pues según relata Sáenz Maroto (1987):

“... los vecinos del lugar llamado ‘Siete Cueros’ [hoy Filadelfia] solicitan, en 1839, el correspondiente permiso para

tomar 3 caballerías de tierras de la Cofradía de Nicoya, con el objeto de dedicarlas a la agricultura, y es por lo que se faculta al Jefe Político del Departamento, pagarlas por su valor.” (p. 69)

Nótese que no se toman las caballerías de tierra de la Cofradía a la fuerza, sino que se reconoce su valor pagándolo; de modo que se reconocía el derecho del propietario (cofradía) al indemnizar este tipo de expropiación. De haberse así decidido, Carrillo hubiera suprimido la Cofradía y repartido las tierras, o bien, hubiera desconocido el derecho de propiedad no indemnizando, pero no hizo ninguna de estas dos últimas cosas. Hay que tener presente que Carrillo en 1841 había mandado a reducir a dominio particular las tierras correspondientes al común de los pueblos, reconociendo la propiedad de las que se encontraban cultivadas de café, dando en venta los potreros a sus ocupantes o en subasta pública, según Decreto XXII de 15 de diciembre de 1841 (Sáenz Maroto, 1987, pp. 73-74), de modo que lo mismo pudo hacer con las tierras de las cofradías, pero en este caso, optó por reconocer su derecho de propiedad tácitamente, al indemnizar. A pesar de ello, se produce una mengua en el patrimonio agrario de la cofradía.

Según lo expuesto, es notorio que existió toda una red tejida en torno a las cofradías y cuyos miembros (de la red) también lo eran de las élites económicas y políticas y que las cofradías no sólo cumplían un papel religioso sino también económico. Los miembros de estas élites aparecen constituyéndose deudores de las cofradías, fiándose unos a otros a favor de éstas, realizando compraventa de inmuebles que habían pertenecido a alguna cofradía, y otras operaciones similares, o bien, son los alcaldes que cartulan dichos actos, entre los que aparecen nombres fácilmente reconocibles aún hoy día como Juan Rafael Mora o José Rafael de Gallegos.

Ahora, este tipo de alianzas entre los miembros de la élite no se produjeron sólo en torno a entes como las cofradías, pues desde el inicio de la conquista y durante toda la colonia existieron pactos privados, asimilables a la

constitución de sociedades, para desarrollar emprendimientos conjuntos.

Así se puede citar otro caso, esta vez de 1737, relacionado con una mina en Santa Ana, en escritura de 10 de enero de 1737, otorgada ante Luis Fernando de Liendo y Goicoechea, escribano de Cartago (Bloque 916, folio 1 vuelto y siguientes).

Sepan cuantos esta carta bieren, como el Licenciado Don Antonio de Soto y Baraona, presbítero domiciliario ante el obispado, Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo, vezino de esta ciudad de Cartago dela Provincia de Costarrica y Don Fernando Lozano residente en ella. Juntos y de mancomún y cada uno de nos deporsi y por todo insolidum y consientes y sabedores de nuestro Dios y de lo que en caso que declarado nos conbiene hazer, aviendo tenido para ello todo nuestro acuerdo y deliberación y avidas por expresas las renunciaciones en derecho necesarias y dezimos que por quanto de nuestra propia voluntad y grado nos hemos ajustado, conbenido y comprometado en hazer descubrimientos en el Serro que llaman Santa Anna, distante de esta ciudad como ocho leguas así ala parte del Sur y Camino que va para el pueblo de Pacaca de esta Gobernación, de una labor de oro que antiguamente fue trabajada y ala que le ponemos por nombre el "Santísimo sacramento y las Animas" para cuyo descubrimiento nos, los dichos Licenciado Don Antonio de Soto Baraona y Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo hemos de dar y nos obligamos en bastante forma a dar ami el dicho Don Fernando Lozano todo lo presiso y necesario para la manutención diaria y también para la paga del peonaje de los que travaxaron en dicha labor, con los aperos de herramientas necesarias para ella, de nuestros propios bienes y sin que el dicho Don Fernando Lozano haya [hecho] gasto alguno, por poner mi travaxo personal

y la facultad que ostento de minero y descubridor de manera que todos tres según vamos nominados luego que se haya el dicho descubrimiento de Oro hemos de ser obligados a manifestar la dicha mina de oro, según reglas y disposiciones que sobre ellos hablan para que se nos de posesión a los tres nominados como interesados en dicha mina, siendo assi mismo declaración y adbertencia que luego que se haya hecho el dicho descubrimiento y manifestación ala Real Juridicción desta dicha Ciudad, hemos dentrar a sacar los gastos y costos que se hubieren hecho y después entran a partir lo que Dios nos diere en este modo: Sacados que sean dichos costos se mande hazer dos partes, la una para los nos dichos Licenciado Don Antonio de Soto y Baraona y Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo y la otra para mí el dicho Don Fernando Lozano, como tal minero descubridor y travaxo personal y casso que nose haga ni pueda hazer otro descubrimiento en el término de quatro meses, contados desde la fecha de esta escriptura en adelante, o lo que más o menos fuese nuestra voluntad no hemos de poder pedir ni repetir contra el dicho Don Fernando ninguno delos costos que en otra labor y travaxo personal se hubieren causado, no yo el dicho Don Fernando, me obligo a ello en modo ni manera alguna, ni tampoco podre pedir ni demandar por otro mi travaxo personal mas leve cossa: Jamás de lo dicho en adbertencia y declaración que si subzediere hazer dicho descubrimiento de Oro en veta formal yo el dicho Don Fernando Lozano ede tener la parte que por Ordenanzas Reales me es conzedido como tal descubridor y también de que en caso de no querer proseguir nos los dichos Licenciado Don Antonio de Soto y Baraona y Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo, con dichas asistencias y que dar por esta razón la dicha mina y labor inútil y desamparada, yo el dicho Don Fernando

Lozano por mi solo o acompañado por otras cualesquiera personas e de poder proseguir en ella y disfrutar lo que diere de si, sin el menor embarazo no contradicción por los expresados dos abidrezes? arriba mencionados a lo que nos conbenimos y a todo lo aquí expresados nos obligamos en bastante forma de ...? ... nos los dichos Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo y Don Fernando Lozano con nuestras personas y bienes avidos y por aver y con poderío y sumisión a los Juezes y Justicias de su Majestad, de todas y cualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad para que assi nos lo hagan cumplir; yo el dicho Licenciado Don Antonio de Soto y Baraona con mis bienes avidos y por aver con poderío y sumisión a los Juezes y Tribunales de mi fuero y todo como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cossa juzgada y assi lo otorgamos en esta ciudad de Cartago en diez días del mes de enero de mil setecientos treinta y siete ante el escribano Público de Cabildo y Gobierno de su Majestad, doy fee y conosco a los otorgantes de que assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos los capitanes don Joseph de ...? Cevallos y los alferezes Don Joseph Antonio Bermúdez y Don Miguel de Céspedes y presentes de ello doy, como el ...? ... en este papel común por averlo de ningún sello... ..y en este acto añadieron los dichos otorgantes Licenciado Don Antonio de Soto y Baraona y Sargento Mayor Don Juan Rodríguez de Robredo, que despues quese aparten passados quatro meses no puede ni el dicho Don Fernando Lozano, ni otro alguno trabajar o laborar ni disponer de ella hasta tanto tomen sus medidas desi les conviene ono el proseguir y assi lo firmaron, de ello doy fee. FIRMAS.

Otro ejemplo es la escritura de 27 de mayo de 1783, otorgada ante el escribano José Romualdo Zamora en Cartago (bloque 976, folio 74 y siguientes):

En la ciudad de Cartago a veintisiete de mayo de mil setecientos ochenta y tres. Ante mí el Escribano y testigos parecieron Don Miguel Jerónimo Alvarado y Don Mariano Yglesias naturales de esta ciudad y vecinos de la de León a quienes doy fe conozco y dijeron: Que habiéndose rematado los...? ...de esta Ciudad y sus Valles en el primero para su recaudación, utilidades y perjuicios, hizo compañía con el segundo como consta de la escritura que otorgaron en seis de abril de mil setecientos ochenta y un años ante el Escribano de dicha ciudad de León, Silvestre Prado y que hallándose en la administración de dichos derechos pasado algún tiempo de ella, movido Don Mariano de algunos recelos de que pudieren faltar sus bienes en algún tiempo suscitó artículo en la compañía con el dicho Don Jerónimo en el Juzgado del gobierno que dirigió las Diligencias a la Junta de Derechos de dicho León a la que ocurrió Don Jerónimo y trajo exorto de amparo para este juzgado el cual hecho saber a Don Mariano expresó haberse acordado y convenido retenido Alvarado en separarse de la Compañía clausurándola. bajo Escritura Pública: Y poniéndolo en efecto el convenio estipulado en la guía y forma que en mejor lugar haya en Derecho ciertos del que les compete y dando por cierto y verídico el anterior exorto, de su libre y expontánea voluntad otorgan que transigen y extinguen la otra escritura de compañía y pretensiones instauradas y se ajustan, convienen y conforman en lo siguiente: Que Don Jerónimo de Alvarado le dé cien pesos de dinero a Don Mariano Yglesias dejándolo sin responsabilidad alguna, tanto en la renta decimal como en las querellas que han corrido así de una como de otra parte las que no han de mover ni suscitarse para otra compañía ni para otro asunto que intervenga pleito; y que todas y cualquiera deudas que hallen este asunto bien sean activas o pasivas corren desde este día de cuenta de dicho

Alvarado, y en manera alguna de Yglesias con cuyas calidades y condiciones transigen sus acciones y pretenciones y declaran que en esta composición no habido ni hay dolo, error sustancial de intereses ni tampoco lesión ni engaño y en el caso que lo haya, del que sea en mucha o poca suma se hacen mutua ganancia y donación, pura, perfecta, irrevocable, intervivos...? ...y demás firmezas a su seguridad congruentes y renuncian a la ley que trata de la sesión en más o menos de la mitad del justo precio los cuatro...? ...que ...? ... para recindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor y las demás leyes que permiten se anulen las composiciones por dolo, error subsanable de cálculo, lesión...? ...miedo grave, invención de nuevos instrumentos ni por otro motivo para que jamás le sean propicias mediante no intervenir cosa alguna de las precitadas en esta composición y ser igual a las partes otorgantes, desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que puedan tener y pretenden uno contra otra, se lo condenan, remiten, ceden, renuncian y traspasan íntegramente con las acciones-respectivas, personales...? ...directas, ejecutivas y demás que le competen sin la menor reserva-ción dando por rota, nula y cancelada la dicha escritura de compañía y demás diligencias relacionadas para que ningún objeto obren coso si no se hubiera hecho, suscitado y movido, y por extinguidos dirimidas y enteramente fenecidas sus condiciones y pretensiones instauradas dándose el dicho Don Mariano Yglesias por recibido como en efecto recibió de Don Jerónimo Alvarado los cien pesos de dinero estipulados de lo que doy fe yo el Escribano por haber sido la entrega de presente; y se obligan a observar exacta e inviolablemente esta composición y a no oponerse a ella reclamarla, contravenirla ni intentar nueva acción con otra escritura y cuentas en manera alguna y si lo hicieren a más de no ser oídos ni admitidos jurídicamente ni extra jurí-

dicamente, sino antes bien condenados en costas como a quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado con mayores firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y para mayor y más puntual observancia al cumplimiento de todo lo pactado quieren que se lleve a puro y debido efecto su ejecución y sea firme y eficaz en todas sus partes esta composición cuyo fin se conforman con lo que disponen las leyes de este asunto para lo cual y lo demás que haya lugar, dan poder a los señores Jueces, Justicias y demás Tribunales para que lo que dicho es les compelan y apremien con todo rigor de derecho y vía ejecutiva como si fuera por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renuncian la ley que dice que el autor debe seguir el fuero del reo con todas las demás leyes, fueros y derechos a su favor y la general renunciación en forma, obligan sus bienes habidos y por haber y su palabra de honor a este cumplimiento. En término de lo cual así lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Pedro de Aymerich, Silvestre Carvajal y Francisco Gallardo, de todo lo que también doy fe. FIRMAS.

Muchas de las escrituras del siglo XVII y hasta la primera mitad del siglo XIX se refieren a la búsqueda o explotación de minas de oro y no a la creación de sociedades productivas. Ya para el siglo XIX es más común que las sociedades se constituyan para realizar operaciones de comercio exterior.

Las operaciones cartularias reflejan en sus textos parte de la realidad económica de la colonia y el *íter* del capitalismo en ascenso. Desde el inicio la Corona española hizo una separación entre la república de los españoles y la república de los indios, cuyas relaciones fueron de dos tipos, *donde las más importantes no tuvieron carácter mercantil*: a) de la segunda salían tributos (en forma de trabajo, producto y dinero) sin remuneración alguna; b) otras transacciones adquirieron la forma de cambio: venta

de los productos de las comunidades en los mercados de la república de los españoles y trabajo asalariado en sus empresas. La naciente burguesía española buscó crear una sociedad basada en la propiedad privada, mientras la Corona apuntaba a una estructura despótico-tributaria en la que la unidad principal era la comunidad agraria y el producto excedente era expropiado como tributo (sobre esto ver Semo, 1987). Cuando el repartimiento fue sustituyendo a la encomienda, se produjo el paso paulatino del trabajo no retribuido al pago obligatorio de salarios.

También cabe considerar que los españoles, desde el inicio de la conquista, centraron su atención en la extracción de oro y plata, pero no eran grandes conocedores de la minería; no obstante, al descubrir minas rentables y la introducción del método de patio, la minería creció enormemente y supuso a su vez el surgimiento de ciudades y la dinamización de actividades y empresas complementarias a ella. Sin embargo, la concentración de los ingresos monetarios en la élite no propició un aumento de la demanda de mercancías manufacturadas localmente, sino que impulsó la de bienes importados de las metrópolis europeas.

Esto puede explicar el deseo insaciable de los españoles (peninsulares y criollos) por encontrar, denunciar y explotar minas de oro, como se muestra en una de las escrituras arriba transcritas. A lo que hay que agregar que el pago no siempre podía hacerse en monedas acuñadas, dado que en Centroamérica no existió casa de la moneda sino hasta muy tardíamente, y aun cuando la hubo el oro siguió cumpliendo una función monetaria. Para ilustrar esto citamos la siguiente escritura, de fecha 13 de febrero de 1826 ante el Juez de Letras de San José, José Simeón Guerrero (bloque 489, folio 29):

En la ciudad de San José a los trece días de mes de febrero de mil ochocientos veintiséis. Ante mí, el Juez de Letras y Estado y testigos que se nombrarán, compareció el ciudadano Andrés Sandoval, vecino de la Ciudad de Granada, Residente en ésta y dijo: Que poseé en compañía con los ciudadanos Demetrio Méndez y Nasario Flores un

ingenio de beneficio ció en el Mineral del Aguacate, y ha contratado con el ciudadano Demetrio Méndez su compañero, venderle la parte que tiene en la indicada finca por precio de seiscientos cincuenta pesos y poniéndolo en ejecución confiesa haber celebrado la indicada venta por el precio dicho; que el comprador debe entregarle en octubre y noviembre próximo venidero en oro ejecutado con ley de 24 quilates a razón de doce pesos onza y desde este momento se desapodera, quita y aparta de la acción que tenía el nominado por razón de la compañía, traspasándola en Méndez mediante la venta que le hace. (Seguidamente constituye hipoteca).

Al incrementarse la producción de las minas en América también creció la cantidad de metales preciosos que circulaban en Europa y se produjo una inflación que favoreció la acumulación.

Durante la Colonia la Iglesia llegó a acumular una enorme riqueza –originada en las mercedes de la Corona, los diezmos, impuestos, legados y donativos de españoles y mestizos, y las cofradías de los indios y castas– y fue el principal prestamista por medio de Juzgados de Testamentos, Capellanías y Obras Pías.

Al decaer la actividad minera y entrar en crisis la economía comunitaria, la hacienda vino a ser un avance en la consolidación de la propiedad privada (por la sustitución de los métodos comunales), pero muchas de las tierras estaban en manos de la Iglesia. Para finales del siglo XIX la hacienda supuso un freno principal al desarrollo del mercado nacional de productos y mano de obra, especialmente cuando se encontraba en manos de cofradías y de la Iglesia. En este contexto el comercio internacional comenzó a cobrar mayor importancia y la explotación agraria para ese fin exigió un cambio en la estructura de la propiedad de la tierra y los medios de financiamiento; fue entonces el momento del ocaso para las cofradías en su función económica como terratenientes y prestamistas y se inició el ascenso de las sociedades mercantiles como forma de organizar el capital.

CONCLUSIONES

1. Las cofradías cumplieron en la Colonia y hasta la primera mitad del siglo XIX un papel no sólo religioso sino también económico al poseer tierras y actuar como entidades financieras.
2. Las personas ligadas, según las escrituras analizadas, a las operaciones económicas de las cofradías eran los miembros de la élite local, quienes formaban una red social.
3. Junto al capital manejado por la Iglesia y sus instituciones (cofradías, y diversos tipos de fundaciones como las capellanías y los mayorazgos) a lo largo de la Colonia se produjeron alianzas (sociedades) entre particulares, españoles peninsulares y criollos, para llevar a cabo inversiones y emprendimientos, como la exploración en busca de minas de oro y más tardíamente para operaciones de comercio exterior.
4. El siglo XIX presenció el auge del pensamiento liberal y se produjo una desintegración paulatina de los bienes inmovilizados por la Iglesia y sus instituciones, lo que repercutió en su importancia como agentes económicos. Esto también tuvo consecuencias en la propiedad de la tierra y en la legislación civil y comercial, que siguió al movimiento codificador iniciado en 1841 y que se consagró en 1888, cuando entró a regir el Código Civil.

REFERENCIAS

Libros, revistas, y trabajos finales de graduación

- Abarca Hernández, Oriester (2001). El estado como necesidad racional y el derecho de propiedad en la teoría política de Kant. *Intersedes*, 2 (2), 13-29.
- Ascarelli, Tullio (1964). *Iniciación al estudio del derecho mercantil*. Barcelona: Bosch.
- Barbier, Jacques A. & Klein, Herbert S. (1981). Revolutionary Wars and Public Finances: The Madrid Treasury, 1784-1807. *The*

Journal of Economic History, 41 (2), 315-339.

- Cabat, Geoffrey A. (1971). The Consolidation of 1804 in Guatemala. *The Americas*, 28 (1), 20-38.
- Carvajal M., Ligia (2002). *Construcción de memoria y olvido: las mediaciones y la religiosidad popular en la Cofradía Nuestra Señorita la Virgen de Guadalupe*. Tesis de maestría no publicada, Universidad de Costa Rica. San José.
- Carvajal, Ligia & Arroyo, Guillermo (1985). *La cofradía en el Valle Central: principal obra pía de la colonia*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad de Costa Rica. San José.
- Chowning, Margaret (1989). The Consolidacion de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán. *The Hispanic American Historical Review*, 69 (3), 451-478.
- Etcheverry, Raúl Aníbal (1995). *Formas jurídicas de la organización de la empresa*. Buenos Aires: Astrea.
- González, Yamileth (1984). Desintegración de bienes de cofradías y de fondos píos en Costa Rica 1805-1845. *Mesoamérica*, 5 (8), 279-303.
- Gudmundson, Lowel (1978). La expropiación de los bienes en las obras pías en Costa Rica 1805-1860: un capítulo en la consolidación económica de una élite nacional. *Revista de Historia*, (7), 37-92.
- Hamnett, Brian R. (1969). The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The "Consolidacion de Vales Reales", 1805-1809. *Journal of Latin American Studies*, 1 (2), 85-113.
- Iglesias, Juan (1999). *Derecho romano*. Barcelona: Ariel.

- Karpinsky, Rose Marie (1989). *Comprender la historia*. San José: EUNED.
- Lavrin, Asunción (1973). The Execution of the Law of Consolidación in New Spain: Economic Aims and Results. *The Hispanic American Historical Review*, 53 (1), 27-49.
- Manavella Cavallero, Carlos (1997). Costa Rica. En José Luis Piñar Mañas (Ed.). *Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico* (pp. 135-172). Madrid: McGraw-Hill.
- Ots Capvedqui, José María (1945). *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada.
- Petit, Eugène (1999). *Tratado elemental de Derecho Romano*. México: Época S.A.
- Sáenz Maroto, Alberto (1987). *Braulio Carrillo. Reformador agrícola de Costa Rica*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Sánchez Ibarra, José Azahel (1994). *Manual de Derecho Romano*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Rodas.
- Semo, Enrique (1987). *Historia del capitalismo en México. Los orígenes 1521-1763*. México D. F.: Era.
- Valero Agúndez, Urbano (1969). *La fundación como forma de empresa*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Velásquez Bonilla, María Carmela (2004). *El sentimiento religioso y sus prácticas en la diócesis de Nicaragua y Costa Rica. Siglos XVII y XVIII*. Tesis de doctorado no publicada, Universidad de Costa Rica. San José.
- Von Wobeser (2006). La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1084-1808. *Historia mexicana*, 56 (2), 373-425.
- Zeledón, Ricardo (1987). *Código Civil y realidad*. San José: Alma Máter.
- Protocolos coloniales*
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de Cartago. Año 1664 (Bloque: 815, folio 343).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de Cartago. Año 1737 (Bloque: 916, folio 1 vuelto y siguientes).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de Cartago. Año 1783 (Bloque: 976, folio 74 y siguientes).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de San José. Año 1826 (Bloque: 489, folio 29).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de San José. Años 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842 (Bloques: 516, 517, 518, 519, 520, 523, 524, 525, 526, 527, 527, 528 y 529).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de San José. Año 1850 (Bloque: 569, folio 252 vuelto y siguientes).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de Heredia. Año 1834 (Bloque 712, folio 21).
- Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Protocolos de Heredia. Año 1824 (Bloque 486, folios 4 vuelto, 11 vuelto, 22 vuelto).